

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 35/09.-

Santa Fe, 04 de diciembre de 2009.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "N., JA s/ infracción art. 145 bis y 145 ter del C.P. ambos en concurso real (art. 55 del C.P.)", Expte. N° 84/09; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. José María Escobar Cello dijo:

I).- Que tiene comienzo la presente causa en fecha 09 de enero de corriente del año, con motivo de la denuncia formulada por Carmen Leonor Acosta ante la Comisaría 1ra. de Coronda, en la que daba cuenta que su hija, CF, de 13 años de edad, se había retirado de su hogar cuatro días antes -en oportunidad de encontrarse ella en Buenos Aires- en compañía de una mujer de unos cincuenta años de edad; que se llevó consigo su DNI y que se marchó cuando en la casa no había nadie(fs. 1/vta.).

A raíz de la denuncia, el Juzgado de Instrucción Penal de la Octava Nominación de Santa Fe, libró la correspondiente orden de paradero (fs. 4/6).

Con posterioridad se le recibe en sede policial declaración testimonial a Mario Fernández, Stella Maris Acosta; María Rosa Cabral y Epifania Villalba (fs. 12/22vta.). Merced a dichas declaraciones se elaboró un photo fit- identikit de la mujer que se habría llevado a la menor (fs. 25/26, 28/30, 32/34, 37/39).

En la misma sede, se recibe el testimonio de Carmen Acosta, José Ruiz Díaz, Ana María Torres, Sandra Gisel González, María Rosa Cabral y Claudia Mafalda Barreto (fs. 41/42vta., 44/45, 48/50, 58/59, 65 y 67/68vta.).

A fs. 54 y 55/vta. se agregan copias de la orden y del allanamiento efectuado en el campo de propiedad de José Mestre, ubicado en la zona rural de Barrancas. Asimismo, se incorporan informes de empresas de telefonía celular (fs. 77/83, 87/88, 90/143, 149/150, 159/176 y 178/179).

Seguidamente se incorpora declaración testimonial policial del empleado penitenciario Jorge Mauricio Toledo y de Sara Edit Rodríguez (fs. 189/190vta. y 191/192vta.) y a fs. 193 se agrega constancia policial que determina que el abonado telefónico 155177300 pertenece a la imputada, quien visitaría al interno, HR, alojado en la cárcel de "Las Flores".

Posteriormente se dispone el arresto de la imputada (ver acta de fs. 194), se le realiza examen médico (fs. 196/vta.) y se le recibe simple interrogatorio sumario a tenor de lo dispuesto por el art. 190 del C.P.P. Sta. Fe (fs. 198/201vta.); de ello se da cuenta al juzgado interviniente (fs. 202).

A continuación se le recepciona declaración testimonial policial a Blanca Mónica Oliva (fs. 205/206), se agrega fotografía de la

Poder Judicial de la Nación

víctima (fs. 207) y se incorpora nuevo simple interrogatorio sumario de la imputada (fs. 208/209 y 212/213).

Luego se glosa planilla prontuarial y vista fotográfica de JRR, alias "El Pollo" (fs. 216/217), informe de empresa de telefonía celular (fs. 231/236) e informe policial, que da cuenta del abandono del hogar de VNR (fs. 242/246) y se libra orden de captura para JRR (fs. 251).

Posteriormente se agregan apuntes sobre listas sábanas de llamadas de Sara Rodríguez (fs. 253/255), planilla prontuarial de la imputada (fs. 257) y fotografía de la víctima (fs. 263); y con todo ello se elevan las actuaciones policiales al juzgado interviniente (fs. 264/266).

Recibida la causa en el Juzgado de Instrucción de la Octava Nominación de Santa Fe, se le recepciona declaración indagatoria a la imputada (fs. 282/285vta.) y a HAR(fs. 286/288). Asimismo la imputada, amplía su declaración a fs. 289/290 vta..

Seguidamente, se incorpora oficio del Juzgado de Menores de la 1ra. Nominación de Santa Fe, por el que se le hace saber que la menor ha sido puesta a disposición del Juzgado de Instrucción Penal de la Octava Nominación de Santa Fe (fs. 293/vta).

Asimismo, se le recibe -en el juzgado de menores precitado- declaración testimonial a la víctima quien se presentó junto a su hermana (fs. 298/299vta.). Al finalizar, el juez instructor dispuso su traslado a la "Casa de la Joven" (fs. 300/302).

Siguiendo con la instrucción, se le recibe declaración testimonial a VNR (fs. 304/305) y se agrega constancia policial (fs. 318)

y declaración testimonial policial de Rosa Martínez (fs. 320/vta.), informe de empresa de telefonía celular (fs. 323/329), constancia policial acerca de VNR (fs. 330/vta.) y acta policial vinculada a la víctima (fs. 335/vta.).

Continuando con el trámite de la presente, se incorpora cuadro sinóptico y detalle de llamadas realizadas por la víctima (fs. 348/349) y declaración testimonial prestada por su padre (fs. 360/361).

Posteriormente el juez de instrucción provincial declara, a tenor de lo solicitado a fs. 362 por la fiscal N° 5 de esta ciudad, su incompetencia -de conformidad lo dispuesto por la ley 26.364, sustitutiva del art. 33 inc. 3 del C.P.P.N- para seguir interviniendo en las presentes actuaciones y dispone su remisión al Juzgado Federal de Santa Fe, poniendo a su disposición a los detenidos (fs. 365/366).

A fs. 369/371 se incorpora informe de la Defensoría del Pueblo con respecto a CF y a fs. 373 informe de la "Casa de la Joven", en el que se da cuenta que la nombrada se retiró de la institución por los techos.

II).- Radicada la causa en el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad (fs. 381), la Fiscal Federal formula requerimiento de instrucción por entender que la conductas de los imputados encuadra en la figura del art. 145 bis y ter del Cód. Penal y solicita se libre orden de detención con respecto a R (fs. 387/392). Asimismo, le recibe declaración testimonial a Carmen Acosta, Epifania Villalba y José Ramón Ruiz Díaz (fs. 417/418vta., 423/424 y 425/426).

Siguiendo con la instrucción de la causa se agregan a fs. 427/473 actuaciones labradas en la Provincia de Buenos Aires a raíz de la denuncia formulada por VNR contra JRR.

Poder Judicial de la Nación

Seguidamente, el juez instructor le recibe declaración testimonial a Ana María Torres, VNR, Rosa Martínez, y Jorge Mauricio Toledo (fs. 477/478, 479/481, 501/502vta., 513/vta.) y declaración indagatoria a los encausados (fs. 489/490 y 492/493). Asimismo, se incorporan actas de reconocimiento en rueda de personas (fs. 528/533vta.) y de careo entre los imputados (fs. 538).

En fecha 06 de abril de 2009, el juez instructor dicta auto de procesamiento con respecto a la imputada, por la presunta comisión del delito previsto y penado en el art. 145 ter -primer hecho- y en el art. 145 bis -segundo hecho- del Código Penal, en concurso real (art. 55 del mismo Cód.) y convierte en prisión preventiva la detención que venía sufriendo; y dispone falta de mérito con relación a HAR, disponiendo su libertad para esta causa(fs. 546/551vta.).

A su turno, se incorpora informe del Registro Nacional de Reincidencia con relación a la imputada (fs. 565) y R (fs. 567/582).

Corrida que fuera la vista a la Fiscal Federal a tenor del art. 346 del C.P.P.N. (fs. 628/636), esta requiere la elevación de la causa a juicio, al entender que conforme los hechos que describe y los elementos de prueba que obran en la presente, la conducta desplegada por la encartada encuadra en la figura penal prevista por el art. 145 ter -primer hecho- y en el art. 145 bis -segundo hecho- del Código Penal, en concurso real (art. 55 del mismo Cód.).

Seguidamente, se glosa informe técnico realizado sobre el teléfono celular incautado al empleado penitenciario, Jorge Mauricio Toledo (652/662).

Finalmente, al no haberse deducido excepciones ni formulado

oposiciones a la elevación a juicio, el juez interviniente resuelve elevar la causa a esta sede y extraer copias de la misma a fin de formar causa por separado con respecto a HAR y JRR (fs. 667).

III).- Radicada la causa ante este Tribunal (fs. 672), se procede a verificar la etapa instructoria, se cita a las partes a juicio y se disponen medidas de instrucción suplementaria (fs. 703).

Seguidamente se incorpora examen médico legal de la imputada (fs. 714/vta.), al tiempo que el Fiscal General Subrogante ofrece pruebas (fs. 720/721), las que son aceptadas (fs. 722/vta.).

A fs. 727/vta. se glosa copia certificada de la partida de nacimiento de la víctima e informe de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad (fs. 731). Asimismo, se fija fecha de audiencia de debate (fs. 823) disponiéndose que la misma se ha de realizar a puertas cerradas (fs. 859/860).

A continuación se admite la declaración testimonial de VNR (fs. 872). Contra dicha disposición la defensa de la encartada interpone recurso de revocatoria (fs. 875/878), el que es rechazado (fs. 879/881).

Finalmente se recibe informe de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 y del Juzgado de Instrucción de la Octava Nominación de esta ciudad (fs. 928 y 939/941).

La audiencia se realiza a partir del día jueves 26 de noviembre del corriente año, con la intervención de los Sres. Jueces firmantes, del Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Marín I. Suárez Faisal, la Sra. Defensora Pública Oficial Ad Hoc, Dra. Mariana Rivero y Hornos y el Sr. Asesor de Menores, Dr. Julio Agnoli.

En la misma, la procesada se abstuvo de prestar declaración indagatoria y se recepcionó la prueba oportunamente ofrecida, consistente

Poder Judicial de la Nación

en los testimonios de Sonia Marisa Acosta, Rubén Adalberto Monti, María del Carmen Heredia, Griselda Mogentale, Gabriel Omar Albornoz, VNR, Delia Baella, Rosa Martínez, Carmen Acosta, Mario Fernández, María Rosa Cabral, Blanca oliva, Epifania Villalba, Ana María Torres, Claudia Barreto y Jorge Mauricio Toledo, al tiempo que el Fiscal desiste de los testimonios de Estella Maris Acosta y de José Ramón Ruíz Díaz, auspiciando con respecto a éste último la introducción por lectura de la declaración que prestara a fs. 425/426vta. de autos; y se introdujeron por lectura los documentos que obran detallados en el acta respectiva.

Seguidamente, al formular su alegato, el Fiscal General, mantuvo -en su totalidad- la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio. Luego de narrar los hechos conocidos a través de la audiencia de debate por medio de los testimonios recabados y los elementos de comprobación introducidos por lectura, estimó acreditada la responsabilidad de la imputada en los ilícitos que se les atribuyen y cuyas víctimas han sido CR y VNR.

Aseveró que en el caso de CF el ilícito se consumó mediante engaño y aprovechándose de la extrema vulnerabilidad y de su condición de menor; que captó a la misma y la entregó a quien resultara ser el llamado HR quien, a su vez, la entregó al llamado JRR, alias "El Pollo", con el fin de que sea explotada sexualmente.

Describió las situaciones por las que tuvo que atravesar la menor hasta su presentación en el Juzgado de Menores y posterior fuga de la "Casa de la Joven" de esta ciudad, manteniéndose en la actualidad su condición de desaparecida.

De la misma manera, expresó que se encuentra acreditado el

accionar doloso de la imputada respecto de VNR, con el mismo "modus operandi" utilizado con respecto a CF. Para arribar a ello, tuvo en cuenta las actuaciones policiales obrantes en autos, la propia declaración de la víctima y los testimonios que han sido recabados en la audiencia de debate.

Analizó las normas penales seleccionadas, considerando que en el caso de VNR, la conducta de la imputada quedó atrapada en la figura del art. 145 bis, y respecto de la menor CF, en la del art. 145 ter inc. 1°, ambos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Fundó la calificación jurídico penal seleccionada, citó doctrina y jurisprudencia y repasó los elementos constitutivos de las normas, el modo en que éstas se encuentran agravadas -en el caso de la menor- por haber mediado engaño para lograr su captación. Analizó también la finalidad de la explotación que se ha dado en ambas circunstancias.

A fin fundar la aplicación de la sanción que dichas conductas merecen y conforme las disposiciones de los arts. 40 y 41 del C.P., tuvo en cuenta, como atenuante, la carencia de antecedentes penales y, como agravante, la naturaleza de la acción y las características personales de la procesada, auspiciando la imposición de la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas. Solicitó la remisión del testimonio del empleado penitenciario Toledo al Servicio Penitenciario Provincial a los efectos que se adopten las medidas administrativas que correspondan y el envío de copia de la sentencia a la Municipalidad de la localidad de América, Partido de Rivadavia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se dispongan las medidas pertinentes, con relación al local nocturno "Mimo.

Concedida la palabra a la Sra. Defensora Pública Oficial, en

Poder Judicial de la Nación

el ejercicio de la defensa de la imputada, expresó que se opone a la postura acusatoria y entendió que no se encuentra acreditado, con la certeza que esta etapa procesal requiere, que la imputada sea responsable de las conductas ilícitas que se le reprochan.

Sostuvo que la Fiscalía no ha probado que su defendida haya actuado con el dolo que la norma requiere y que no están reunidos los extremos y elementos que dichas figuras penales exigen para su configuración. Expresó que en la presente causa no existen elementos probatorios que acrediten el interés lucrativo de su autor, la situación patrimonial de su defendida, ni los beneficios obtenidos por el tipo de delito endilgado. Repasó los elementos y los verbos del tipo penal y aseveró que no ha habido captación respecto de las víctimas.

Con relación a la imputada, sostuvo que los elementos probatorios conocidos a través de la causa y ventilados en la audiencia de debate, le permiten sostener que aquella no ha sido influenciada ni resulta una persona vulnerable, habiendo actuado voluntariamente, con intención de permanecer junto a JRR. Reiteró las cuestiones ya planteadas con respecto a la forma en que fue incorporada y convocada la testigo y adujo que dicho testimonio no ha sido acreditado por otro medio probatorio. Asimismo, que no se ha acreditado que la imputada haya tenido alguna ultraintención respecto de aquella. Invocó, en favor de su defendida, el principio beneficiante de la duda previsto por el art. 3 del C.P.P.N. y citó el fallo de este Tribunal recaído en la causa "Miró".

En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye respecto de CF, aseveró que su pupila nunca negó la entrevista que tuvo con los familiares de la misma y que ello nada tiene que ver con un propósito de

trata de personas. Expresó que debe tenerse en cuenta la declaración brindada por la menor, ante la justicia de menores, en la cual desvinculó a la imputada de una presunta privación de la libertad.

Por último, consideró que no ha existido engaño con relación a CF, toda vez que ella estuvo siempre acompañada de su madre.

En síntesis, estimó que al no haberse configurado el tipo penal que se atribuye a la imputada ni el agravante que el Fiscal le endilga con respecto a la menor, corresponde la absolución de su defendida.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal entienda que se ha configurado el dolo de la figura del art. 145 ter, solicitó se le aplique el mínimo de la pena, sin el agravante y se tenga en cuenta que se trata de una persona que no cuenta con antecedentes penales.

No existiendo motivo de réplica, se le concedió la palabra al Sr. Asesor de Menores, quien expresó que no corresponde efectuar dictamen alguno, atento a que la menor CF se encuentra ausente. Sin embargo, solicita al Tribunal que libre los despachos pertinentes a las autoridades que correspondan, a los efectos que se continúe con la búsqueda de la menor y en el caso de ser hallada sea derivada a la Subsecretaría de la Niñez y Adolescencia de la Provincia.

Por último, se interrogó a la imputada sobre su interés en realizar alguna manifestación y se declaró cerrado el debate. En consecuencia este Tribunal, habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva en la presente causa, y;

CONSIDERANDO:

Poder Judicial de la Nación

1).- En primer término y conforme lo dispuesto al resolver las cuestiones preliminares introducidas antes del debate, corresponde dar a conocer los fundamentos que llevaron a este Tribunal a rechazar el planteo de nulidad de la Sra. Defensora Pública Oficial promovido con respecto a la resolución N° 197/09 de fs. 879/881 y por la cual se admitió la declaración testimonial de VNR.

La defensa sostiene la nulidad de esa resolución por entender que se ha violado el art. 124 del CPPN, pues la misma carece de la firma de uno de los jueces intervinientes en la causa, el Dr. Omar Digerónimo, de quien se dice que no la ha rubricado por encontrarse fuera de la jurisdicción prestando funciones de juez de cámara titular en la ciudad de Rosario.

Por otro lado, reitera sus fundamentos respecto de la no admisión del testimonio de la víctima VNR y entiende que no correspondía hacerla comparecer en la forma que se hizo, sino que debió dársele la posibilidad de hacerlo por si misma a los efectos de ser escuchada, si así lo considerara necesario.

En definitiva, aduce que la resolución es nula y arbitraria ya que se han afectado las garantías constitucionales del debido proceso de su pupila.

2).- Al correrse traslado al Sr. Fiscal Subrogante, este manifiesta que no debe hacerse lugar al planteo ya que no se evidencia perjuicio para la defensa y la imputada.

Asimismo sostiene que la resolución que se impugna ha sido adoptada por la mayoría de los miembros del Tribunal.

Por otro lado, entiende que el art. 6° de la ley 26.436 sobre Trata de Personas, le reconoce a la víctima de estos delitos el derecho a prestar declaración y la posibilidad de ser oída y que de modo alguno existió compulsión en su citación.

Finalmente expresa que se está en presencia de un planteo novedoso y extemporáneo, toda vez que el decreto que ordena la producción de la prueba ha quedado firme sin que haya mediado oposición de la defensa.

3).- Este Tribunal ha resuelto rechazar, por las razones que a continuación se expresarán, el planteo nulificadorio esgrimido por la defensa de la encartada.

a).- En primer lugar, me avocaré a resolver el planteo que sostiene que la resolución es nula por la falta de firma del Dr. Omar Digerónimo.

Dicha circunstancia no se discute, toda vez que el juez de cámara antes nombrado se encuentra cumpliendo, permanentemente, funciones de juez de titular por ante el Tribunal Oral N° 2 de la ciudad de Rosario; por esa razón, al momento del dictado de la resolución que ahora se impugna-, no le fue posible firmarla.

Sin embargo, al insistirse con el mismo planteo que hoy se trae a esta audiencia -por vía del recurso de Casación interpuesto a fs. 914/923, el Dr. Digerónimo ya en la jurisdicción pudo conocer los argumentos de la defensa y optó por el rechazo a los mismos (ver resolución de fs. 924/vta.).

Asimismo, debo remarcar que la resolución que se ataca ya contaba con la mayoría del Tribunal (por el voto del suscripto y el de la

Poder Judicial de la Nación

Dra. Vella), por lo que el voto del juez restante no iba a alterar lo ya decidido.

Por ello entiendo que la resolución N° 197/09 ha sido dictada con respeto hacia los preceptos legales vigentes, no verificándose inobservancia alguna hacia las disposiciones procesales que rigen la actividad judicial ni perjuicio alguno para las garantías constitucionales del imputado.

b).- En segundo lugar, la defensa entiende que la resolución N° 197/09 es arbitraria, ya que dispuso rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra el decreto de la presidencia del Tribunal que admitió la declaración de VNR (fs. 872).

Al respecto advierto que la defensa no ha alegado ni ha justificado cual es el perjuicio concreto que la circunstancia de que VNR declare en esta audiencia, le causa. Es más, ha admitido expresamente que se trata de un derecho que le compete a la víctima a tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 26.364 y que de ninguna manera se hubiese opuesto a que sea escuchada por el Tribunal si la misma hubiese comparecido voluntariamente.

Si bien la defensa discutió la forma en que el Tribunal la ha citado, ello no logra conmovir lo decidido, puesto que del texto de esa resolución, se desprende que su citación se ha hecho en los términos de la ley de Trata de Personas, de manera tal que si VNR no hubiera comparecido a esta audiencia, el Tribunal se encuentra impedido de hacerla traer por la fuerza pública.

En este sentido, es dable recordar que del mismo texto de la resolución surge que la declaración testimonial se desarrollará de conformidad a lo previsto en el art. 6° inc. h) de la ley 26.364.

Por todo lo expresado, entiendo que el planteo articulado la Sra. Defensora Pública Oficial Ad Hoc, debe ser rechazado.

Segundo:

1.a).- Ha quedado acreditado en el debate que el día 18 de diciembre del año 2008, en horas del mediodía, la imputada se hizo presente en el barrio Santa María de la ciudad de Coronda de esta provincia y luego de haber visitado varias familias que contaban con hijas menores de edad, concurrió al domicilio de la familia F y se entrevistó con Carmen Leonor Acosta, madre de **CF**, a quien le solicitó la entrega de su hija a fin de que le hiciera compañía (a raíz de que su madre había recientemente fallecido) y para realizar tareas domésticas, con la promesa de recibir a cambio la suma de cuatrocientos pesos al mes (\$ 400.-) y proveerle ropa y comida, a lo que la Sra. Acosta accedió.

En dicha oportunidad, la imputada le manifestó a Acosta vivir en Santo Tomé y ser maestra. Asimismo, le prometió que regresaría a su hija antes de las fiestas de fin de año y le solicitó a la menor que llevara consigo su respectivo DNI. Seguidamente la imputada partió junto a CF -que portaba una mochila con ropas- en dirección hacia la ruta 11.

Que ante el no regreso de la menor para la fecha prometida, su madre decidió radicar el 09 de enero de 2009, en la sede de la Comisaría de Coronda, la denuncia respectiva.

b).- Asimismo se ha probado que Ana María Torres, domiciliada en el barrio Santa María de Coronda, vio a CF junto a la imputada el 09 de enero de 2009, en un baile en la ciudad de Barrancas,

Poder Judicial de la Nación

hecho al que me referiré en los párrafos precedentes.

c).- También se ha acreditado en el decurso del debate que CF permaneció varios días en la casa de la imputada hasta el día 10 de enero de 2009, oportunidad en la que HR, "pareja" o amigo de la imputada, egresó de la cárcel bajo la modalidad de salidas transitorias y entregó a la menor a JRR, alias "Pollo", -quien fuera su compañero de pabellón en oportunidad de haber estado detenido en la cárcel de Las Flores- y fue él quien la condujo, en definitiva, hasta el local nocturno "Mimo", ubicado en la localidad de América, Partido de Rivadavia, Provincia de Buenos Aires, en donde fue explotada sexualmente.

d) Finalmente se ha acreditado que, en fecha 19 de febrero de 2009, luego de varias comunicaciones telefónicas de JRR y CF con su hermana, se presentó la referida menor ante el Juzgado de Menores de la Primera Nominación de esta ciudad, acompañada por la nombrada y dio su versión de los hechos. Seguidamente, la menor, fue conducida hasta la casa de la Joven en la que permaneció hasta el día 02 de marzo del corriente año, fecha en la que se escapó por los techos de la institución.

Se arriba a ello luego de analizar los elementos probatorios colectados en la causa, respecto de los cuales debe ponderarse: la denuncia de fs. 1/vta., la investigación policial efectuada por personal de la Comisaría de Coronda (ver fs. 188, 193, 253/255, 348/350vta.), la declaración testimonial de CF, prestada ante el juez de menores de esta ciudad (fs. 298/299vta), las declaraciones testimoniales recabadas en la instrucción (ver fs. 304/306vta. y 479/481), el informe de la Casa de la Joven (de fs. 373), las actas de

reconocimiento en rueda de personas (fs. 528/533) y las declaraciones prestadas -en esta sede- por Sonia Marisa Acosta y Delia Baella, empleadas policiales con asiento en la ciudad de Coronda, Rubén Adalberto Monti, empleado policial de la URXV, María del Carmen Heredia y Griselda Mogentale, psicopedagogas de la Casa de la Joven, VNR, Rosa, hermana de CF, Carmen Acosta y Mario Fernández, padres de la menor, María Rosa Cabral, Epifania Villalba, Claudia Barreto y Ana María Torres, vecinos de la familia Fernández, Blanca Oliva, madre de una compañera de la menor y por el de Jorge Mauricio Toledo, empleado penitenciario con asiento en la ciudad de Rosario.

Asimismo, con los informes reservados en Secretaría; y que en su materialidad, el Tribunal ha tenido a la vista.

2.a)..- También se ha probado en el debate que el día 09 de febrero del corriente año, la encartada siendo las 11:00 hs., concurrió al domicilio de **VNR**, sito en calle 12 de octubre y 2 de abril de la ciudad de Recreo y le ofreció, ante la presencia de su madre, realizar tareas domésticas en una casa de familia a cambio de la suma de cuatrocientos pesos al mes (\$ 400.-), ropa, comida, los gastos de transporte y bajo la condición de que llevara su DNI.

VNR aceptó la propuesta de la imputada y se dirigieron, a pie, hacia una casa ubicada en el Barrio Cabaña Levia de esta ciudad. Luego de recibir un llamado telefónico, fueron hasta la estación de servicios ubicada frente al Hospital Psiquiátrico, en la que las esperaba la persona para quien iba a trabajar, identificada como JRR, el que se encontraba junto a otra persona a bordo de un automóvil.

La encartada le indicó a VNR que subiera al vehículo manifestándole que ella lo haría en unos instantes pero, sin embargo, no

Poder Judicial de la Nación

lo hizo y se retiró del lugar. JRR -por su parte- subió y fueron hasta una vivienda ubicada en Aristóbulo del Valle. En esa oportunidad, el nombrado le manifestó a la joven que trabajaría -en la atención de unas prostitutas- en la ciudad de Rosario.

Después de realizar unas compras en una farmacia, los dos partieron hacia otro inmueble ubicado en el Barrio Guadalupe de esta ciudad, al tiempo que VNR recibió una llamada telefónica proveniente de la Comisaría de Recreo a fin de dar con su persona.

b).- Asimismo ha quedado probado que en esa vivienda, JRR abusó sexualmente de VNR y le manifestó que si no accedía a sus pedidos se desquitaría con su hija. Al día siguiente, una persona le avisó a JRR que se estaban efectuando allanamientos en la zona por lo que trasladó a la joven hacia unas escalares ubicadas en la playa.

Una vez que la policía se retiró del lugar, se dirigieron nuevamente hacia la finca, JRR preparó un bolso y se dirigieron -en bicicleta- a comprar algo de ropa y luego -en remis- hacia la estación terminal de ómnibus de esta ciudad. Allí, le comunicó que irían hacia la ciudad de Rosario.

Al llegar a la citada ciudad, tomaron otro colectivo con rumbo hacia la ciudad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, trayecto en el que JRR le dijo a la joven que iba a trabajar como prostituta.

c).- También ha quedado probado que una vez en Trenque Lauquen y luego de dos horas y media de viaje, arribaron, en horas de la noche, a la localidad de América, Partido de Rivadavia, Provincia de Buenos Aires, lugar en el que se encuentra el local nocturno "Mimo",

también conocido como "El quincho". Antes de arribar al mismo, JRR le indicó a VNR que le envíe un mensaje de texto a una persona conocida como "Turca", quien a la postre identificaría como CF, quien se encontraba en el referido lugar junto a otras seis o siete mujeres.

d).- Asimismo surge acreditado que CF le manifestó que conocía a la imputada, ya que ella la había ido a buscar para trabajar de empleada doméstica, padeciendo la misma situación de engaño que ella; además, la menor, le manifestó que estaba enamorada de JRR y que prefería estar con él antes que con su familia.

e).- Otra circunstancia que ha sido probada es que JRR recibió un llamado telefónico que le alertaba que debía regresar a la ciudad a CF porque las cosas estaban complicadas y así lo hizo.

Luego, en un descuido del dueño del local, cruzó la calle y desde un comedor ubicado frente a "Mimo", llamó telefónicamente a personal policial, quien luego de unos minutos la recogió y en la Comisaría les explicó lo sucedido; hasta que una comisión de Santa Fe la trajo de regreso a Santa Fe.

Para arribar a tales conclusiones se han ponderado las declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción y en esta audiencia por VNR (glosadas a fs. 304/306vta. y 479/481), Gabriel Omar Albornoz, empleado policial de la División Especial de Trata de personas del Depto. Jud. (D-5) de la provincia de Santa Fe, el informe policial de fs. 242/247 y las actuaciones policiales labradas en la Provincia de Buenos Aires, a partir de la denuncia de VNR (glosadas a fs. 427/473).

Tercero:

Poder Judicial de la Nación

Encontrándose probados los hechos, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde entrar al análisis de la autoría de los mismos.

a).- En primer lugar, me referiré al hecho que ha tenido como víctima a la menor **CF**.

Durante el debate ha quedado acreditado -sin hesitación alguna- que la imputada se hizo presente el 18 de diciembre de 2008, en horas del mediodía, en el Barrio Santa María de la ciudad de Coronda y luego de haberse entrevistado con María Rosa Cabral, Epifania Villalba y Claudia Barreto -a quienes le requirió la compañía de alguna de sus hijas adolescentes-, y ante sus respectivas negativas dio con el domicilio de Carmen Leonor Acosta, madre de la menor, CF.

En la entrevista, la imputada le manifestó, engañosamente, a Acosta que necesitaba la compañía de su hija -ya que recientemente había fallecido su madre- y para la realización de tareas domésticas, con la falsa promesa de recibir a cambio un sueldo de cuatrocientos pesos, ropa y comida. Asimismo, falsamente, le dijo estar domiciliada en Santo Tomé, ser maestra y tener una fábrica de trapos de piso, al tiempo que le prometió que regresaría a la menor antes de las fiestas de fin de año.

En ese estado de cosas, Acosta acordó con la encartada la entrega bajo la condición de que llevara su DNI; sin embargo, la menor no fue reintegrada a su hogar en la fecha estipulada.

Así las cosas, se pudo establecer en el debate que el verdadero propósito de la imputada fue obtener -mediante engaño- el consentimiento de Acosta (que era quien tenía la verdadera autoridad sobre la menor, ya que su padre se encontraba ausente) con el objeto de

entregarla a HAR y JRR a fin de que sea trasladada a otra provincia con el objeto de ser explotada sexualmente, sacando provecho de la situación de vulnerabilidad en la que se hallaban inmersa.

Asimismo, no me quedan dudas que la encartada obró -en todo momento- con conocimiento de las acciones que desarrollaba y de los medios que empleaba con el objeto de lograr la ulterior explotación de la menor.

Por todo ello, deberá responder como autora penalmente responsable del hecho que hoy se le endilga.

b).- Con respecto al hecho que ha tenido como víctima a **VNR**, se puede arribar a las mismas conclusiones.

Así ha quedado acreditado que el día 09 de febrero del corriente año, la encartada, siendo las 11:00 hs., concurrió al domicilio de la nombrada, ubicado en calle 12 de octubre y 2 de abril de la ciudad de Recreo y le ofreció -ante la presencia de su madre-, realizar tareas domésticas en una casa de familia a cambio de la suma de cuatrocientos pesos al mes (\$ 400.-), ropa, comida, los gastos de transporte y bajo la condición de que llevara su DNI.

Es decir que la imputada, valiéndose del mismo "modus operandi" utilizado para con la menor CF, obtuvo -mediante engaño- el consentimiento de VNR para tales fines, cuando en realidad su finalidad era la de entregarla a JRR para su ulterior traslado a otra provincia y explotación sexual.

Advierto también, con respecto a este hecho, que la encartada actuó en todo momento, con pleno conocimiento de las acciones realizadas, consciente de las acciones y los medios que utilizaba para la consecución de los fines espúeos de explotación.

Poder Judicial de la Nación

Por ello, debe ser considerada autora penalmente responsable de este hecho que también se le atribuye.

Cuarto:

Determinada la autoría y responsabilidad penal de la imputada en los hechos sometidos a juicio, debo referirme al encuadre jurídico que merece la conducta atribuida a la nombrada.

1).- Con respecto al hecho que tuvo como víctima a **CF**, entiendo que corresponde encasillarla en la figura del art. 145 ter, inc. 1° del Código Penal (incorporado por la ley 26.364), es decir trata de personas de personas menores de dieciocho años de edad, agravada por haber mediado engaño hacia quien tenía autoridad sobre la víctima, coincidente con el procesamiento instructorio y el requerimiento de elevación a juicio formulado por la representante del Ministerio Público Fiscal, el que ha sido mantenido por el Fiscal General en la discusión final del debate.

Entrando al análisis de los requisitos que el tipo penal escogido debe satisfacer, surge indiscutido que la imputada dolosamente ha captado, mediante engaño y aprovechando la situación de vulnerabilidad, la voluntad de la menor CF, a fin de entregarla luego a HR y JRR para su explotación sexual.

a).- En primer lugar, me referiré a los elementos objetivos del tipo en cuestión.

En este orden de ideas puedo afirmar que la encartada captó la voluntad de Carmen Acosta, madre de la menor; en este sentido la doctrina ha dicho que "captar" es atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr aquiescencia para participar de una determinada

actividad, sumarlo a ella ("Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y ter del CP)"; Macagno, Mauricio; Suplemento Penal 2008 noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

A fin de captar su voluntad, la imputada se valió de un engaño, haciéndose pasar por maestra, manifestando que residía en la ciudad de Santo Tomé, valiéndose de la falsa promesa de que le pagaría a la menor un sueldo de cuatrocientos pesos, le daría comida, ropa y alojamiento y que la regresaría antes de las fiestas de fin de año. Dichas circunstancias han quedado suficientemente probadas merced al testimonio brindado en la audiencia por Acosta.

Asimismo se tiene dicho que "engaña" quien falta a la verdad, disimula lo verdadero e induce a un tercero a creer en ello. También que "es aquel despliegue que tiende a hacer creer que es verdadero lo falso, sin que se requiera algún despliegue aparatoso" ("El delito de trata de personas (Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.p. incorporado por ley 26.364"; Hairabedián, Maximiliano; LL-2008-C; 1136; Suplemento Penal 2008 (mayo), 53).

Advierto que el engaño pergeñado por la imputada ha sido determinante para conquistar la voluntad de la madre, de quien "a posteriori" sería víctima del delito que nos convoca, pues no tengo dudas que si no hubieran mediado esas falsas promesas o mentiras, Acosta no habría accedido a sus pedidos.

En este punto, entiendo que la encausada -en el afán de obtener sus propósitos- ha sacado provecho de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la familia y particularmente, CF.

Poder Judicial de la Nación

Se ha descripto a la situación de vulnerabilidad como el "estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes" ("La Vulnerabilidad en la ley de trata de personas"; De Cesaris, Juan; Suplemento de Actualidad de LL, 10/09/09, 1).

Este elemento del tipo penal previsto por el art. 145 ter, inc. 1°, ha quedado acreditado en virtud de las declaraciones testimoniales brindadas por María del Carmen Heredia y Griselda Mogentale, psicopedagoga y directora, respectivamente, de la "Casa de la Joven" quienes en el debate manifestaron que tomaron contacto con la menor en oportunidad de hallarse allí alojada, afirmando que la misma se encontraba en una situación de "extrema vulnerabilidad", atento a su escasa edad y a las vicisitudes que les toca vivir a los adolescentes.

A ello debemos agregar la situación de pobreza que atraviesa la familia, lo que los ha colocado en una situación de inferioridad con respecto a la imputada, que inescrupulosamente sacó ventajas de la misma.

Siguiendo con el encuadramiento legal en la figura del art. 145 ter, inc. 1° del Código Penal del hecho atribuido a la imputada, ha quedado probado que luego de obtener la aprobación de Acosta, la encausada se marchó con la menor en dirección hacia la ruta 11. Al respecto, en la audiencia de debate, María Rosa Cabral, Epifania Villalba y Claudia Barreto (personas domiciliadas en el Barrio Santa María de Coronda), fueron coincidentes en señalar que vieron pasar en esa dirección a CF (quien portaba una mochila) junto a una mujer de cabella

rojizo, de contextura robusta y petisa (características fisonómicas que coinciden plenamente con las propias de la imputada).

A mayor abundamiento, no puedo dejar de mencionar que las declarantes también mencionaron que esa misma persona que vieron pasar junto a CF, se había entrevistado antes con cada una de ellas, oportunidad en la que les preguntó si tenían hijas mujeres de corta edad (de entre 13 y 15 años) para que le hagan compañía y efectúen tareas domésticas, a cambio de un sueldo, ropa y comida.

De acuerdo a la declaración de estas personas también surgió acreditado que la imputada contaba con un teléfono celular en el que recibió llamados de una tercera persona. Ello también fue corroborado por Carmen Acosta, quien expresó que cuando se encontraba hablando con la encartada, le sonó su teléfono celular y que ella le dijo "me están hablando por trabajo".

Asimismo, merced al testimonio de Epifania Villalba se pudo conocer que la imputada le había dejado anotado su número de teléfono celular; número telefónico que fuera aportado posteriormente a las autoridades policiales de la Comisaría de Coronda quienes, luego de una prolija investigación, pudieron llegar hasta la encartada y proceder a su arresto (ver lista sábana de llamadas obrante a fs. 253/255 de autos).

El informe mencionado es relevante, ya que da cuenta que la imputada durante el día del hecho, recibió en su teléfono (abonado N° 0342-155177300) cuatro llamadas a las 11:36, 11:39, 11:59 y 14:03 horas provenientes del abonado 8227776543, que era el número de plataforma desde donde HR -al que me referiré luego- realizaba llamadas desde la cárcel de Las Flores, lugar donde estaba detenido.

Poder Judicial de la Nación

A lo reseñado también puedo añadir lo expuesto por la Comisario a cargo de la Comisaría de Coronda, Sonia Acosta, quien sostuvo que el teléfono celular que usaba la encartada, activó la antena de la ciudad referida, el día 18 de diciembre de 2008 y que antes había activado la ubicada en la localidad de Desvío Arijón, lo que les permitió determinar que la imputada había venido desde Santa Fe y con dirección de norte a sur.

Lo narrado por las personas que depusieron en el debate y las conclusiones del informe aludido, me permiten inferir que el día de la desaparición de la menor, la imputada se comunicaba telefónicamente con HR, a quien le iba informando acerca de las novedades y los pasos que estaba dando en el reclutamiento de jóvenes.

Todo ello me permite concluir que la imputada tenía como único horizonte la captación -mediante engaño- de personas de sexo femenino de corta edad, para su entrega y ulterior explotación sexual, logrando su cometido cuando se topó con CF.

Así, surge del debate que una vez que la imputada se hizo de la menor, permaneció con ella hasta su entrega a HR, hecho que tuvo lugar en fecha 10 de enero de 2009.

Ello se corrobora al referirnos al hecho ocurrido un día antes (el 09 de enero del corriente año), que arroja certeza acerca de que la menor se encontraba con la encausada padeciendo lo que se ha dado en llamar dentro del delito de trata de personas, el "ablande", a través del cual se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación antes de llegar al lugar de explotación.

De acuerdo al testimonio brindado en el debate por parte de Ana María Torres (vecina del Barrio donde se domiciliaba CF), se pudo establecer que la misma estuvo junto a la imputada en un baile en la localidad de Barrancas, localidad cercana a la ciudad de Coronda; la declarante expresó que la menor la agarraba y que le tiraba de la remera diciéndole que la conocía y que la sacara del lugar. Asimismo, que luego del baile -en el que las habían obligado a tomar alcohol y pastillas-, las llevaron a una casa en donde cuatro hombres intentaron abusar sexualmente de ellas.

Lo dicho se abona con la declaración prestada por Torres durante la instrucción (ver fs. 477/478) quien al relatar el episodio manifestó "... la señora nos decía a mi y a "Cacha" que debíamos practicar, que lo hagamos, mientras los varones nos querían poner el pene en la boca".

El día 10 de enero del corriente año entra en escena, la figura de HAR, "pareja", novio o amigo de la encausada, quien se encontraba detenido en la cárcel de Las Flores y bajo el régimen de salidas transitorias.

Su vínculo con la encausada ha quedado establecido merced al testimonio del empleado penitenciario Jorge Toledo (por entonces prestando servicios en la cárcel citada y en el pabellón en el que se encontraba HR), ya que en el debate manifestó que HR se comunicaba con la imputada a través de su teléfono celular, y que él se lo facilitaba para formularle pedidos a la encausada y para que le mueva sus papeles.

En la audiencia, Toledo expresó que la imputada visitaba a HR en la cárcel; que figuraba como "amiga" en la lista de sus visitantes pero que -en realidad-, era su novia. Asimismo, manifestó desconocer los

Poder Judicial de la Nación

números telefónicos a los cuales llamaba o mandaba mensajes de texto (como ocurrió el día del hecho a las 08:58 hs.; ver fs. 254) y sostuvo que si no los contestaba, lo llamaban. Finalmente, afirmó que la imputada llamó varias veces a su teléfono.

Fue así que, en una de esas salidas transitorias, HR concurrió al domicilio de la imputada, se llevó a la menor y se la entregó a JRR, alias "Pollo", a quien conocía en virtud de haber estado detenidos juntos en el establecimiento carcelario antes nombrado.

A partir de ese día, la menor, ya doblegada totalmente, pasó a estar bajo el control de JRR, quien la "transportó" por diferentes lugares del país hasta llegar a la localidad de América, partido de Rivadavia, provincia de Buenos Aires, lugar escogido para el desarrollo de su "explotación" sexual en el local nocturno "Mimo", también conocido como "El quincho".

El "transporte" y la "explotación" configuran dentro del delito de trata de personas, dos hitos fundamentales. El transporte "es un paso imprescindible pues se capta en una región para explotar en otra; con ello se busca dejar a las víctimas en absoluta indefensión siendo los delincuentes su único vínculo". La explotación, por su parte, "constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el tratante" ("Trata de personas para su explotación"; Cilleruelo, Alejandro; LL, 25/06/08,1).

b)..- En segundo lugar, me avocaré al estudio del elemento subjetivo del tipo penal del art. 145 ter, inc. 1° del Código Penal.

En este sentido, nos encontramos frente a una figura dolosa, toda vez que únicamente admite el dolo directo de su autor, el que está constituido por los "fines de explotación".

Así, se ha expresado que "el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la ley 26.364" ("Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y ter del CP)"; Macagno, Mauricio; Suplemento Penal 2008 noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

Es decir que el objetivo de explotación debe ser conocido y querido por el autor.

Para probar la explotación sexual a la que fue sometida la menor CF, ha sido relevante el testimonio prestado por VNR, quien en el debate sostuvo que CF se encontraba en el local nocturno antes referido y que le manifestó que había llegado allí luego de que la imputada la captara bajo la falsa promesa de la realización de tareas domésticas. Enfáticamente dijo: "le hizo el mismo cuento que a mí.

Por ello, puedo afirmar -sin hesitación alguna- que la imputada obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba, de los medios que para ello empleaba y de que lo hacía con el fin de que la menor CF fuese sometida a explotación sexual.

Es decir que entregó a la menor en forma voluntaria y deliberada, ocultando a sus progenitores el verdadero destino que había escogido para su hija.

De allí que la imputada no haya puesto en conocimiento de aquellos la circunstancia de la supuesta fuga de la menor de su vivienda, teóricamente producida en el mes de enero, haciéndolo recién un mes después, en oportunidad de ser detenida por el personal policial.

Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, también surge probado en autos que JRR -mientras tuvo retenida a CF en la localidad de América- se comunicó telefónicamente con su hermana mayor, Rosa Martínez, la que en el debate aseveró que habló con el referido "Pollo", quien le ordenó que retirara la denuncia porque de lo contrario, se iba a llevar a CF muy lejos. Asimismo, que fue con él, con quien concertó la entrega de CF, hecho que sucedió en la sede del Juzgado de Menores de esta ciudad, el día 19/02/09 (ver fs. 298/299vta.).

Finalmente quiero precisar -a tenor de lo expresado precedentemente- que en el caso de CF se hacen presentes las consecuencias que provoca en las víctimas este tipo de delitos, constituidas por su "despersonalización" y el menoscabo de su dignidad. Estas lamentables secuelas fueron puestas de manifiesto por Rosa Martínez, quien en la audiencia dijo que el día del reencuentro con su hermana advirtió "que era otra".

En base a todo lo expuesto y en atención a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo) y la ley N° 26.364 de Trata de Personas, no cabe otra solución al caso que subsumir los hechos en la figura, prevista en el art. 145 ter, inc. 1° del Código Penal.

2).- En lo referente al hecho que tuvo como víctima a **VNR** estimo que el mismo debe ser encasillado en el tipo penal previsto en el art. 145 bis del Código Penal (incorporado por la ley 26.364), es decir trata de personas de personas mayores de dieciocho años de edad,

coincidente con el que ha seleccionado el Fiscal General Subrogante en la discusión final del debate.

Adelanto, antes de entrar al estudio de los elementos del tipo penal señalado, que en el caso también surge -sin lugar a dudas- que la encausada dolosamente captó, mediante engaño y sacando provecho de su situación de vulnerabilidad, la voluntad de la VNR, con el objeto de entregarla a JRR para su ulterior explotación sexual.

a).- Primeramente, haré referencia a los elementos objetivos que se hallan reunidos en la figura legal mencionada.

En este orden de ideas, ha quedado acreditado que la imputada se hizo presente, el día 09 de febrero del corriente año en horas de la mañana, en la vivienda de calle 12 de octubre y 2 de abril de la ciudad de Recreo y que, utilizando una forma de proceder similar a la que tomara con respecto a CF, captó la voluntad de VNR.

Para alcanzar su cometido, ha quedado probado que la encartada se valió de un engaño y de una falsa promesa, toda vez que le propuso realizar tareas domésticas en una casa de familia a cambio de la suma de cuatrocientos pesos al mes (\$ 400.-), ropa, comida, los gastos de transporte y bajo la condición de que llevara su DNI.

En la audiencia de debate, la imputada, manifestó que aceptó la propuesta porque necesitaba trabajar ya que la situación económica en su casa era complicada, lo que habla a las claras de la humilde condición en la que se encontraba y de la "situación de vulnerabilidad" -en este caso, social o económica- en la que se encontraba, la que fue aprovechada hábilmente por la encartada.

Asimismo expresó que luego de haberse dirigido hacia una casa ubicada en el Barrio Cabaña Leiva de esta ciudad (tal vez, la propia

Poder Judicial de la Nación

vivienda de la encartada, teniendo en cuenta que allí se domicilia) y que luego de que la imputada recibiera un llamado telefónico a su celular, fueron hasta la estación de servicios ubicada frente al Hospital Psiquiátrico, en la que las aguardaba la persona para quien iba a trabajar, identificada como JRR, quien se encontraba junto a otra persona a bordo de un automóvil.

Seguidamente la imputada a través de otro ardid engañoso, le indicó a VNR que subiera al vehículo, manifestándole que ella lo haría en unos instantes; dicha circunstancia no ocurrió ya que la encausada se retiró del lugar. JRR, por su parte, ingresó al automóvil y desde allí se dirigieron hasta una vivienda ubicada en Aristóbulo del Valle. En esa oportunidad -de acuerdo al testimonio de VNR- el nombrado le manifestó a la joven que trabajaría en la ciudad de Rosario, en la atención de unas prostitutas.

A esta altura, VNR ya no pudo volver a su hogar encontrándose vulneradas su libertad individual y dignidad personal.

Estas circunstancias se acreditan con el informe policial incorporado a estos obrados a fs. 242/245, suscitado luego de la denuncia que la madre de la víctima hiciera ante la falta de regreso a su hogar y con la declaración testimonial prestada en el debate por el empleado policial Gabriel Omar Albornoz, Jefe de la División Especial de Tratas Personas del Dpto. Judicial (D-5) de la Pcia. de Santa Fe.

Luego se trasladaron a la vivienda de JRR -ubicada en el Barrio de Guadalupe- y allí -a modo de "ablande" - abusó sexualmente de VNR y le manifestó que si no accedía a sus peticiones se desquitaría con su familia, con el fin deliberado de doblegar su voluntad.

También ha quedado acreditado que JRR retuvo el DNI de la víctima. Al relatar esta situación en la audiencia, Ruíz dijo que en un momento tuvo la oportunidad de escaparse pero que no lo hizo porque su captor tenía el DNI en su poder.

Al respecto la doctrina ha manifestado que uno de los mecanismos de coerción utilizados por el tratante durante el período de captación de la víctima de este delito, está dado por "el aislamiento y la confiscación de sus documentos"; esa es la circunstancia por la que la persona que atraviesa este difícil trance no se escapa" ("Trata de personas para su explotación"; Cilleruelo, Alejandro; LL, 25/06/08,1).

Asimismo, durante el decurso del debate, se ha corroborado que JRR, luego de eludir un allanamiento dispuesto por la justicia provincial y de ocultar a la imputada en las escalinatas que se encuentran en la playa de Guadalupe a la vera de la laguna Setúbal, se encaminó a transportar a la misma hacia su lugar final de explotación.

En esa empresa, JRR condujo a la imputada hacia la estación terminal de ómnibus de esta ciudad, en donde le comunicó que irían hacia la ciudad de Rosario. Luego, desde esa ciudad, tomaron otro colectivo con rumbo hacia la ciudad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, trayecto en el que JRR le hizo saber a la joven que iba a trabajar a tener que trabajar como prostituta.

Con posterioridad, partieron hacia la localidad de América, partido de Rivadavia, provincia de Buenos Aires, lugar donde la víctima sería explotada sexualmente en el local nocturno "Mimo", también conocido como "El Quincho", en donde tuvo la oportunidad de conocer a CF, quien se encontraba en el lugar a los mismos fines.

Poder Judicial de la Nación

Como se puede ver, el lugar de explotación que JRR eligió se encuentra ubicado a cientos de kilómetros del domicilio de la víctima, ello obedece -a todas luces- al siniestro objetivo de aislar al sujeto pasivo del delito de sus familiares y allegados a fin de que no pueda contar con su auxilio y contención, quedándole como único vínculo a recurrir, la persona del tratante.

b) .- Seguidamente, me avocaré al estudio del elemento subjetivo del tipo penal del art. 145 bis del Código Penal.

En este sentido, corresponde traer a colación los argumentos vertidos al tratar el mismo elemento en el hecho cometido en perjuicio de la menor CF, pues nos encontramos frente a una figura dolosa que únicamente admite el dolo directo de su autor, el que está constituido por los "fines de explotación".

Con respecto al hecho bajo examen, advierto -sin hesitación alguna- que la imputada también obró con cabal conocimiento de las acciones que desarrollaba, de los medios que para ello empleaba y de que lo hacía con el único fin de que VNR fuese sometida a explotación sexual.

De conformidad al testimonio de la víctima puedo concluir que aquella fue explotada sexualmente en el local nocturno antes citado, toda vez que JRR la coaccionó para que trabaje de prostituta, bajo la amenaza de que si no lo hacía, se iba a desquitar con su hija. Asimismo, le dijo que tenía que hacerlo porque los gastos ya se habían hecho y que debía ser su mujer.

Esta penosa situación duró hasta que ella pudo escapar del lugar, dando aviso a personal policial y labrándose -a posteriori- las actuaciones judiciales que obran glosadas a fs. 427/473.

En base a lo expuesto, el Protocolo de Palermo antes mencionado y la ley N° 26.364 de Trata de Personas, no cabe otra solución al caso que subsumir el presente hecho en la figura, prevista en el art. 145 bis del Código Penal.

3).- En conclusión, la calificación legal que corresponde asignar a los hechos de la causa es la sustentada por el Sr. Fiscal General Subrogante al momento de formular los alegatos, es decir, Trata de Personas menores de dieciochos años (art. 145 ter, inc. 1° del Código Penal), hecho cometido en perjuicio de CF, en concurso real (art. 55 del Código Penal) con el delito de Trata de Personas mayores de dieciochos años (art. 145 bis del Código Penal), hecho cometido en perjuicio de VNR.

Quinto:

En razón de lo hasta aquí expuesto, sólo resta señalar la **sanción penal** a la que a mi juicio se ha hecho pasible la encausada, siempre teniendo en cuenta las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Cód. Penal.

Atento a la mismas, y teniendo en cuenta que se trata de una persona que carece de antecedentes condenatorios -lo que se juzgará como atenuante-, estimo equitativo la imposición de la pena de diez años de prisión, con más la accesorias del art. 12 del Código Penal.

Sexto:

Asimismo, y conforme lo dispuesto en el art. 530 del C.P.P.N., deberá imponerse a la condenada el pago de las costas procesales y ordenar que por Secretaría se lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta.-

Séptimo:

Poder Judicial de la Nación

a).- En los alegatos finales, el Sr. Fiscal General Subrogante solicitó al Tribunal se remita al Servicio Penitenciario de esta Provincia, testimonio de la declaración testimonial prestada en este juicio por el empleado penitenciario Jorge Mauricio Toledo, a fin de que se tomen las medidas administrativas que correspondan.

Sobre el particular, y a tenor de lo vertido por el testigo Toledo durante el decurso de la audiencia, entiendo que previo a resolver el presente pedido debe solicitarse informe al Servicio Penitenciario de la Provincia para saber si ha llevado a cabo un sumario administrativo con respecto al nombrado y vinculado a esta causa.

b).- Asimismo el representante del Ministerio Público Fiscal petitionó la remisión a la Municipalidad de la ciudad de América, Partido de Rivadavia, Provincia de Buenos Aires, copia íntegra de la sentencia dictada en estos autos, a fin que se tomen las medidas administrativas correspondientes con relación al local nocturno denominado "Mimo", toda vez que se trataba del lugar de destino final de las jóvenes captadas para su explotación sexual.

Al respecto, estimo que, oportunamente, deberá remitirse a la Municipalidad antedicha testimonio de la presente, a fin de que se tomen las medidas administrativas correspondientes.

Octavo:

Finalmente, y en atención a la solicitud del Sr. Asesor de Menores, corresponde exhortar a las autoridades correspondientes a fin de que se intensifiquen los esfuerzos, en procura de la aparición de la menor CF.

Así voto.

La Dra. **María Ivón Vella** adhiere por idénticos argumentos al voto precedente.

Se deja constancia que el **Dr. Omar A. Digerónimo**, participó de las deliberaciones y comparte los argumentos, pero no suscribe la presente por encontrarse prestando funciones de Juez de Cámara Titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Rosario. Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 950/951 de estos autos.

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 35/09.-

En la ciudad de Santa Fe, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve, siendo las 13:00 horas, se reúnen en el Salón de Audiencias de este Tribunal, los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, bajo la Presidencia del Dr. José María Escobar Cello y la presencia de los Señores Vocales, Dres. María Ivón Vella y Omar Digerónimo, asistidos por el Secretario Autorizante, Dr. Daniel Edgardo Laborde, después del **ACUERDO** celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa N° 84/09, caratulada "**N. s/ Infracción art. 145 bis y ter, inc. 1°, del Código Penal, (ambos en concurso real (art. 55 del Código Penal)**", incoada contra **JAN,**; con intervención del Fiscal General Subrogante, Dr. Martín Suárez Faisal, la Defensora Pública Oficial Ad Hoc, Dra. Mariana Rivero y Hornos y el Sr. Asesor de Menores, Dr. Julio Agnoli; este Tribunal en forma definitiva,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a JAN., cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS** (artículo 145 bis y 145 ter, inc. 1°, del Código Penal) **-dos hechos-** ambos en **en concurso real** (art. 55 del Código Penal), a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION**, con más las accesorias del art. 12 del Cód. Penal.

II.- IMPONER a la condenada las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándola a

hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

III. ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).

IV.- DIFERIR el tratamiento del pedido efectuado por el Sr. Fiscal General Subrogante de remisión del testimonio de la declaración prestada en este juicio por Jorge Mauricio Toledo al Servicio Penitenciario de esta Provincia, hasta tanto se libre informe al mismo a fin de conocer si el nombrado ha sido pasible de un sumario administrativo vinculado a esta causa.

V.- REMITIR, oportunamente, copia íntegra de la sentencia dictada en estos autos a la Municipalidad de la ciudad de América, Partido de Rivadavia, Provincia de Buenos Aires, a fin de que se tomen las medidas administrativas correspondientes con relación al local nocturno denominado "Mimo".

VI.- OFICIAR a la autoridad correspondiente, a fin de que se intensifique la búsqueda de la menor Carolina Fernández.

VII.- FIJAR LA AUDIENCIA del día viernes 4 de diciembre del corriente año, a las 18:00 horas para dar lectura a los fundamentos del presente (art. 400, 2do. párrafo, del C.P.P.N.).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber y oportunamente archívese.

Poder Judicial de la Nación